



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Visto el informe secretarial que antecede **SE DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Superior.
2. Proceda la secretaria para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2019-529

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 96 Hoy 16 de septiembre de
2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b112704b6082876da96a405805a705671c7553970b2d4c0cca1af689e818cbc**

Documento generado en 15/09/2022 12:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Visto el informe secretarial que antecede **SE DISPONE:**

1. Agregar a autos la constancia secretarial de los títulos a favor de este expediente para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
2. Proceda la secretaria a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 6 de marzo de 2020.
3. Requerir a la parte actora para que acredite la gestión del oficio 2911 y arrime un certificado de tradición del inmueble con el fin de revisar el registro de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2019-870
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 96 Hoy 16 de septiembre de
2022
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08ffcef8289d97c87f84772c42b210d7b7689fcb6d7fcc897116ca81f668b25**

Documento generado en 15/09/2022 12:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 15 de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo No.2019-0885

El despacho no tiene en cuenta la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante que obra a **documento 40** del expediente y que hace relación a la demanda acumulada, en atención a que en la misma no se ha dictado sentencia, luego no se cumplen con los requisitos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Tener por notificados a los demandados del auto de mandamiento de pago de la demanda acumulada de fecha 16 de julio de 2021, en atención a que dentro del plazo previsto en la norma no realizaron pronunciamiento alguno.

Se requiere a la Secretaria para de cumplimiento a lo ordenado en el inciso 7 del auto de mandamiento de pago de la demanda acumulada de fecha 16 de julio de 2021 (**documento 28**) y que tiene que ver con el emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de los deudores. Déjense las constancias del caso.

Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 de esta providencia, se continuará con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(2)

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _96_ Hoy __16 de septiembre de 2022_

La Secretaria,

YESSICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb26e780a8aa66d105b9e2d70419e1a93e1a3109f85a585f659f1f40551eece**

Documento generado en 15/09/2022 04:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 15 de septiembre de 2022

Ref. Ejecutivo No.2019-0885

Procede el despacho a decidir la objeción a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de los demandados (Documento 38 y 43) contra la liquidación que presentara la parte demandante (documento 41).

Manifiesta la objetante que ya dentro del proceso hay una liquidación de crédito aprobada de fecha 29 de octubre de 2021 de conformidad con la sentencia, no siendo el momento de modificarla cada vez que se tenga noticia o información sobre una cuota de administración o extraordinaria prescrita, además tampoco se puede adicionar la liquidación sin tener en cuenta los autos del juzgado.

Que el administrador tampoco puede una vez se acuerde de una cuota faltante, hacer una certificación tantas veces se le ocurra para que la apoderada reforme la liquidación a su acomodo e intereses, actuaciones con las cuales considera que tanto el administrador como la abogada buscan que el juzgado reforme una liquidación que ya fue aprobada y que además está conforme a la sentencia, por lo que solicita rechazar la solicitud de reforma de la liquidación presentada al no ser el momento ni la oportunidad para ello.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto la objeción presentada no fue allegada con el lleno de los requisitos que establece el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, lo que daría lugar a su rechazo, menos cierto no es que la conducta del juez no se limita simplemente a aprobar la liquidación, sino que tiene el deber de verificar si la misma corresponde o no a la realidad.

En ese orden se tiene que las objeciones que se presenten se deben fundar en que el monto de las partidas liquidadas no corresponde a la realidad, por no haber tomado los elementos adecuados o incurrir en error aritmético al efectuar la correspondiente operación, como por ejemplo cuando se tome un monto de interés equivocado o el término por el cual se causan sea inferior o superior al real.

Bajo esa perspectiva y si bien es cierto como lo señala la objetante dentro del plenario ya obra una liquidación de crédito debidamente aprobada, menos cierto no es que dentro de la misma, la actora olvidó incluir unos rubros que fueron debidamente reconocidos dentro de la sentencia, omisión que, aunque el despacho tampoco advirtió al momento de aprobarla, ello no es impedimento para que advertida tal falencia la misma no se pueda corregir, obviamente respetando el debido proceso y derecho de defensa de las partes pues la liquidación que se presente frente a esos rubros faltantes se deberá ajustar a lo ordenado en el mandamiento de pago y sentencia.

De otro lado, el despacho pone de presente que no es posible aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por la abogada, no por las razones que expuso la objetante sino porque después de hacer una revisión exhaustiva de la liquidación aprobada y ahora presentada, se pudo evidenciar que en la misma se incluyeron rubros que ya habían sido insertados en la liquidación que se aprobó en auto de fecha 29 de octubre de 2021, como son, la cuota extraordinaria de noviembre de 2015 por valor de \$855.000, la sanción de diciembre de 2016 por \$124.000; sanción de marzo de 2017 por \$132.500; sanción de marzo de 2018 por \$132.500 y sanción de marzo de 2019 por \$162.500, por lo que se estaría generando un doble cobro de capital e intereses frente a estos montos, quedando únicamente pendiente por incluir y liquidar la cuota extraordinaria de marzo de 2018 por valor de **\$3.564.000**.

En ese orden y como quiera que la liquidación adicional presentada por la actora no se ajusta a derecho, el Despacho procede a modificarla al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso, conforme a liquidación adjunta que se resume así:

Cuota Extraordinaria (2-03-2018)	\$3.564.000.00
Intereses de mora (2-03-2018 al 15-09-2022)	<u>\$4.033.927.00</u>
TOTAL	\$7.597.927,03

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá DC.,

RESUELVE

- 1.- Declarar infundada la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada.
- 2.- NO tener en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas precedentemente.
- 3.- **APROBAR** la liquidación adicional del crédito elaborada por este despacho en la suma total de **\$7.597.927,03** conforme a la liquidación adjunta.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

(2)

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _96_ Hoy _16 de septiembre de 2022_

La Secretaria,

YESSICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cd34c9b90af95fc2a70793ebf0d8193f26ebd0fd79f294e177dd673217898c**

Documento generado en 15/09/2022 04:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalAl liquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
2/03/2018	31/03/2018	30	20,68	31,02	31,02	0,000740493	\$ 3.564.000,00	\$ 3.564.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 79.173,47	\$ 79.173,47	\$ 0,00	\$ 3.643.173,47
1/04/2018	30/04/2018	30	20,48	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 3.564.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 78.501,48	\$ 157.674,95	\$ 0,00	\$ 3.721.674,95
1/05/2018	31/05/2018	31	20,44	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 3.564.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 80.979,12	\$ 238.654,07	\$ 0,00	\$ 3.802.654,07
1/06/2018	30/06/2018	30	20,28	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 3.564.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 77.827,94	\$ 316.482,01	\$ 0,00	\$ 3.880.482,01
1/07/2018	31/07/2018	31	20,03	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 3.564.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 79.549,97	\$ 396.031,98	\$ 0,00	\$ 3.960.031,98
1/08/2018	31/08/2018	31	19,94	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 3.564.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 79.235,35	\$ 475.267,34	\$ 0,00	\$ 4.039.267,34
1/09/2018	30/09/2018	30	19,81	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 3.564.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 76.239,03	\$ 551.506,36	\$ 0,00	\$ 4.115.506,36
1/10/2018	31/10/2018	31	19,63	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 3.564.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 78.149,17	\$ 629.655,53	\$ 0,00	\$ 4.193.655,53
1/11/2018	30/11/2018	30	19,49	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 3.564.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 75.152,28	\$ 704.807,81	\$ 0,00	\$ 4.268.807,81
1/12/2018	31/12/2018	31	19,4	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 3.564.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 77.340,77	\$ 782.148,57	\$ 0,00	\$ 4.346.148,57
1/01/2019	31/01/2019	31	19,16	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 3.564.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 76.494,92	\$ 858.643,50	\$ 0,00	\$ 4.422.643,50
1/02/2019	28/02/2019	28	19,7	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 3.564.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 70.808,18	\$ 929.451,68	\$ 0,00	\$ 4.493.451,68
1/03/2019	31/03/2019	31	19,37	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 3.564.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 77.235,17	\$ 1.006.686,84	\$ 0,00	\$ 4.570.686,84
1/04/2019	30/04/2019	30	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 3.564.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 74.573,30	\$ 1.081.260,15	\$ 0,00	\$ 4.645.260,15
1/05/2019	31/05/2019	31	19,34	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 3.564.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 77.129,53	\$ 1.158.389,67	\$ 0,00	\$ 4.722.389,67
1/06/2019	30/06/2019	30	19,3	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 3.564.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 74.505,11	\$ 1.232.894,79	\$ 0,00	\$ 4.796.894,79
1/07/2019	31/07/2019	31	19,28	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 3.564.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 76.918,14	\$ 1.309.812,93	\$ 0,00	\$ 4.873.812,93
1/08/2019	31/08/2019	31	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 3.564.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 77.059,08	\$ 1.386.872,01	\$ 0,00	\$ 4.950.872,01
1/09/2019	30/09/2019	30	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 3.564.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 74.573,30	\$ 1.461.445,31	\$ 0,00	\$ 5.025.445,31
1/10/2019	31/10/2019	31	19,1	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 3.564.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 76.283,09	\$ 1.537.728,40	\$ 0,00	\$ 5.101.728,40
1/11/2019	30/11/2019	30	19,03	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 3.564.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 73.583,00	\$ 1.611.311,40	\$ 0,00	\$ 5.175.311,40
1/12/2019	31/12/2019	31	18,91	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 3.564.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 75.611,32	\$ 1.686.922,72	\$ 0,00	\$ 5.250.922,72
1/01/2020	31/01/2020	31	18,77	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 3.564.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 75.115,38	\$ 1.762.038,10	\$ 0,00	\$ 5.326.038,10
1/02/2020	29/02/2020	29	19,06	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 3.564.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 71.229,42	\$ 1.833.267,52	\$ 0,00	\$ 5.397.267,52
1/03/2020	31/03/2020	31	18,95	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 3.564.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 75.752,87	\$ 1.909.020,39	\$ 0,00	\$ 5.473.020,39
1/04/2020	30/04/2020	30	18,69	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 3.564.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 72.417,70	\$ 1.981.438,08	\$ 0,00	\$ 5.545.438,08
1/05/2020	31/05/2020	31	18,19	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 3.564.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 73.052,09	\$ 2.054.490,17	\$ 0,00	\$ 5.618.490,17
1/06/2020	30/06/2020	30	18,12	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 3.564.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 70.453,67	\$ 2.124.943,84	\$ 0,00	\$ 5.688.943,84
1/07/2020	31/07/2020	31	18,12	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 3.564.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 72.802,12	\$ 2.197.745,97	\$ 0,00	\$ 5.761.745,97
1/08/2020	31/08/2020	31	18,29	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 3.564.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 73.408,83	\$ 2.271.154,80	\$ 0,00	\$ 5.835.154,80
1/09/2020	30/09/2020	30	18,35	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 3.564.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 71.247,75	\$ 2.342.402,55	\$ 0,00	\$ 5.906.402,55
1/10/2020	31/10/2020	31	18,09	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 3.564.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 72.694,93	\$ 2.415.097,48	\$ 0,00	\$ 5.979.097,48
1/11/2020	30/11/2020	30	17,84	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 3.564.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 69.484,05	\$ 2.484.581,53	\$ 0,00	\$ 6.048.581,53
1/12/2020	31/12/2020	31	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 3.564.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 70.435,11	\$ 2.555.016,64	\$ 0,00	\$ 6.119.016,64
1/01/2021	31/01/2021	31	17,32	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 3.564.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 69.930,64	\$ 2.624.947,28	\$ 0,00	\$ 6.188.947,28
1/02/2021	28/02/2021	28	17,54	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 3.564.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 63.878,85	\$ 2.688.826,13	\$ 0,00	\$ 6.252.826,13
1/03/2021	31/03/2021	31	17,41	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 3.564.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 70.255,04	\$ 2.759.081,17	\$ 0,00	\$ 6.323.081,17
1/04/2021	30/04/2021	30	17,31	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 3.564.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 67.639,91	\$ 2.826.721,08	\$ 0,00	\$ 6.390.721,08
1/05/2021	31/05/2021	31	17,22	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 3.564.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 69.569,79	\$ 2.896.290,87	\$ 0,00	\$ 6.460.290,87
1/06/2021	30/06/2021	30	17,21	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 3.564.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 67.290,66	\$ 2.963.581,52	\$ 0,00	\$ 6.527.581,52
1/07/2021	31/07/2021	31	17,18	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 3.564.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 69.425,33	\$ 3.033.006,85	\$ 0,00	\$ 6.597.006,85
1/08/2021	31/08/2021	31	17,24	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 3.564.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 69.641,99	\$ 3.102.648,84	\$ 0,00	\$ 6.666.648,84
1/09/2021	30/09/2021	30	17,19	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 3.564.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 67.220,76	\$ 3.169.869,60	\$ 0,00	\$ 6.733.869,60
1/10/2021	31/10/2021	31	17,08	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 3.564.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 69.063,87	\$ 3.238.933,47	\$ 0,00	\$ 6.802.933,47
1/11/2021	30/11/2021	30	17,27	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 3.564.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 67.500,26	\$ 3.306.433,73	\$ 0,00	\$ 6.870.433,73
1/12/2021	31/12/2021	31	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 3.564.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 70.435,11	\$ 3.376.868,84	\$ 0,00	\$ 6.940.868,84
1/01/2022	31/01/2022	31	17,66	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 3.564.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 71.154,34	\$ 3.448.023,18	\$ 0,00	\$ 7.012.023,18
1/02/2022	28/02/2022	28	18,3	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 3.564.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 66.336,95	\$ 3.514.360,13	\$ 0,00	\$ 7.078.360,13
1/03/2022	31/03/2022	31	18,47	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 3.564.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 74.049,91	\$ 3.588.410,04	\$ 0,00	\$ 7.152.410,04
1/04/2022	30/04/2022	30	19,05	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 3.564.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 73.651,41	\$ 3.662.061,45	\$ 0,00	\$ 7.226.061,45
1/05/2022	31/05/2022	31	19,71	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 3.564.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 78.429,84	\$ 3.740.491,29	\$ 0,00	\$ 7.304.491,29
1/06/2022	30/06/2022	30	20,4	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 3.564.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 78.232,25	\$ 3.818.723,54	\$ 0,00	\$ 7.382.723,54
1/07/2022	31/07/2022	31	21,28	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 3.564.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 83.886,31	\$ 3.902.609,85	\$ 0,00	\$ 7.466.609,85
1/08/2022	31/08/2022	31	22,21	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 3.564.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 87.072,85	\$ 3.989.682,70	\$ 0,00	\$ 7.553.682,70
1/09/2022	15/09/2022	15	23,5	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 3.564.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 44.244,33	\$ 4.033.927,03	\$ 0,00	\$ 7.597.927,03

Asunto	Valor
Total Capital	\$ 0,00
Total Cuotas Extraordinarias	\$ 3.564.000,00
Total Multas	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 4.033.927,03
Total a Pagar	\$ 7.597.927,03
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 7.597.927,03

Observaciones:

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



Libertad y Orden

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 15 de septiembre de 2022

SENTENCIA ANTICIPADA

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 *del Código General del Proceso*, se ocupa este Despacho de resolver el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción, haciendo previamente una mención breve de los antecedentes del caso.

ANTECEDENTES:

La sociedad **LATORRE V Y CIA LTDA**, actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra del señor **HERNAN MAURICIO VERA TRIVIÑO**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA**, pretendiendo obtener el pago los cánones de arrendamiento cuyas cantidades se indican en el mandamiento de pago.

Como título soporte de la acción ejecutiva se allegó contrato de arrendamiento a cargo del aquí demandado y a favor de la sociedad **LATORRE V Y CIA LTDA**.

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil y a ella se acompañó el documento aludido el cual contenía una obligación con las características indicadas en el artículo 422 C.G.P., mediante auto del 12 de diciembre de 2019 se libró la correspondiente orden de apremio en la forma solicitada.

El demandado, tal como consta en auto del 22 de septiembre de 2021, fue notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad correspondiente y por intermedio de apoderado contestó la demanda de la cual se puede inferir que formuló como excepción de fondo: ***“INEFICACIA DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO Y CONSTITUCIÓN EN MORA, PROHIBICIÓN DEL COBRO DE INTERESES SOBRE INTERESES-ANATOCISMO, INDEBIDA CUANTIFICACIÓN O CÁLCULO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO, TOMADO COMO BASE DEL TÍTULO EJECUTIVO y PRESCRIPCIÓN*** a las

que se le dieron el trámite de rigor, recibiendo pronunciamiento de la parte actora dentro del término de ley.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2^a del artículo 278 del Código General del Proceso¹ y agotadas las etapas procesales pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La actuación procesal en nuestra legislación es reglada para sustraerla de los caprichos y veleidades tanto del juzgador de turno como de las partes del proceso; y así, desde el momento mismo de su inicio, la relación jurídico procesal debe reunir ciertas exigencias mínimas de orden puramente formal tendientes a que esa relación crezca adecuadamente y pueda discurrir sin contratiempos por las diversas etapas pre establecidas y se pueda dictar sentencia de fondo. Tales exigencias se conocen con el nombre de presupuestos procesales y que este despacho estima se hallan cumplidos a cabalidad pues las partes son plenamente capaces, la demanda es formalmente idónea y en este despacho radica la atribución constitucional y legal de composición de esta clase de conflictos de intereses, todo lo cual permitió transitar íntegramente el camino establecido por el legislador para estas actuaciones y permite ahora decidir el fondo del asunto, pues tampoco se observa estructurada ninguna irregularidad que alcance la categoría de nulidad y nos frustre este propósito.

Ahora, la actividad del Juzgador al momento de emitir su fallo, debe dirigirse a determinar dos factores, que aunque distintos, se hallan íntimamente ligados entre sí, son ellos en primer lugar la ***Quaestio Facti*** que consiste en establecer si los hechos alegados por cada una de las partes son verdaderos, o lo que es lo mismo, si han sido demostrados, y como segunda medida la ***Quaestio Juris*** que tiende a concretar la existencia de la(s) norma(s) jurídica(s) que consagra(n) el efecto a esos hechos probados.

El artículo 422 C.G.P., dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra el...”*, es decir, que con un documento con tales características el tenedor legítimo tiene el poder jurídico para que mediante el órgano jurisdiccional competente exija y obtenga por parte del obligado el cumplimiento de los derechos incorporados en el título a costa de sus bienes, lo que se hace a través del ejercicio de la acción ejecutiva, por lo que con base en esa realidad que ha mostrado la parte actora, se libró mandamiento de pago u orden de apremio; la que puede variar con el ejercicio de los recursos que se interpongan contra dicha orden,

¹ **Artículo 278. Clases de providencias.**

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

o mediante la formulación de excepciones de fondo que al finalizar su tramitación nos muestre que la realidad es bien diferente.

Lo primero no sucedió por lo que, hasta ahora, la orden ejecutiva permanece incólume; en otras palabras, el mandamiento de pago emitido no merece ningún juicio negativo de valor. Sí, en cambio, lo segundo, esto es, se formuló unas excepciones de fondo por el aquí demandado, la que se relacionó en apartes de esta providencia y que se hace imperioso estudiar.

Ocupémonos, entonces, del estudio de las excepciones interpuestas por el aquí demandado, no sin antes recordar las reglas que gobiernan la actividad de quienes participan en un proceso: las partes demandante y demandada, y eventualmente algún tercero interviniente y el Juez como administrador de justicia en representación del Estado quien, como los particulares, en un sistema jurídico como el que nos rige, no es omnipotente sino que también está sometido a unas precisas reglas de juego. Tales, entre otras muchas, la contenida en el artículo 164 C.G.P., que impone al Juez la obligación que las decisiones que tome se apoyen en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; y la de que trata el artículo 167 *Ejusdem*, que consagra el principio conocido como la carga de la prueba, principio según el cual corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen.

INEFICACIA DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO Y CONSTITUCIÓN EN MORA:

La cesión simboliza la renuncia de un derecho, en favor de otra persona, la cual entrará al lugar del cedente, convirtiéndose en acreedor de los favores, derechos, obligaciones y deudas del cedente a quien sustituye en todo y para todo efecto.

Así mismo, debe quedar claro que la cesión del contrato de arrendamiento comercial por parte del arrendador no se encuentra regulado expresamente por la ley ya que es excepcional su uso, razón por la cual debe darse observancia al artículo 887 del Código de Comercio, que indica:

“ARTÍCULO 887. <CESIÓN DE CONTRATOS>. *En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva* cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.

La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido.” Subrayado por el Despacho.

Bajo el anterior tenor, la norma preceptúa de manera clara que se pueden ceder los contratos sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, a menos que la Ley o las partes lo hayan prohibido, cosa que no existe en este caso.

Ahora bien, revisando las alegaciones de la parte demandada se encuentra que se fundamenta en los artículos 1959, 1960 y 1961 del Código Civil, pertenecientes al Título XXV de la cesión de derechos, en el capítulo I de los créditos personales, los cuales no encuentran lugar en el supuesto de hecho del caso en concreto por la simple condición de la naturaleza comercial del contrato base de esta ejecución, y no civil en materia de créditos personales. Aunado a lo anterior, sobre el particular, este Despacho ya se había pronunciado sobre este tema en el auto que resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre 2021.

Por otro lado, la parte demandante acertadamente descubre la exceptiva propuesta por la parte demandada, trayendo a colación las normas del estatuto comercial que regulan las cesiones de los contratos comerciales acompañadas de doctrina y decisiones judiciales que sustentan la argumentación, aunado a lo anterior indica que el demandado no tachó de falso ninguno de los documentos arrimados al expediente en su oportunidad y además canceló los valores desde el mes de marzo de 2002 hasta el 11 de enero de 2015 aceptando de forma tácita la cesión del contrato.

En conclusión, la exceptiva propuesta por el demandado respecto de la ineficacia de la cesión del crédito y constitución en mora con la argumentación antes esbozada pierde fuerza y está llamada a no prosperar por tres motivos:

- a. La cesión del contrato de arrendamiento del local comercial de PABLO ENRIQUE LATORRE V HIJOS a LATORRE V Y CIA, fue aceptada por el demandado, por el mero hecho del pago de la renta mensual desde el mes de marzo de 2002 hasta el 11 de enero de 2015, tal y como se prueba en el expediente, documentos que no fueron reprochados por la parte demandada y se mantienen incólumes probatoriamente hablando.
- b. Ahora bien, aceptada la cesión del contrato de marras, por el hecho del mismo demandado y por su naturaleza comercial no es de buen recibo aplicarle lo normado por el artículo 1960 del Código Civil y ss por las razones ya señaladas y atinentes a la naturaleza del contrato ejecutado.
- c. No existe norma en contrario ni pacto en el contrato que limitara la facultad de ceder el citado contrato por parte del arrendador. Téngase en cuenta que arrendador y propietario del inmueble es y sigue siendo el señor PABLO ENRIQUE LATORRE VARGAS quien es reconocido por el demandado.

Así las cosas, no queda más remedio que desatender la anterior excepción y por tanto derrotada.

PROHIBICIÓN DEL COBRO DE INTERESES SOBRE INTERESES-ANATOCISMO:

Respecto a este medio exceptivo se tiene:

“La figura de anatocismo, entendida rectamente en su contexto etimológico, histórico, económico y jurídico, consiste en la producción de intereses sobre intereses, ya por acuerdo de las partes, ora por demanda judicial, tal como preceptúa el artículo 886 del Código de Comercio” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 14171-01, 2008).

La Superintendencia Financiera en el concepto 2011065387-001 de 2011, define al anatocismo como el cobro de intereses sobre intereses, denominado, señalando que, en nuestro derecho privado, tanto la legislación civil como la comercial, consagran reglas relativas a su prohibición, con salvedades respecto de ésta última.”

El Consejo de Estado, en sentencia 1295 de 27 de marzo de 1992, define al anatocismo: “Queda establecido que las normas civiles y comerciales regulan el anatocismo, entendido como el cobro de intereses sobre intereses exigibles y no pagados oportunamente”. A su vez, en sentencia del dieciséis (16) de marzo de dos mil doce (2012), rad. 2008 00150 (pag. 9), señala que el anatocismo “implica un cobro de intereses, sobre intereses “atrasados”, es decir, aquellos que no fueron cubiertos en el tiempo u oportunidad señalados para ello, en el respectivo negocio jurídico” (Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, 1295, 2012).

De lo anterior se puede concluir que a grandes rasgos el anatocismo es el “cobro de intereses sobre intereses” que se regulan según su naturaleza que en este caso es de materia comercial.

La argumentación de la parte demandada nuevamente ronda y se proyecta desde el código civil, lo que de entrada cierra la puerta a una argumentación seria sobre el caso en concreto, más aún cuando no es clara su intención y no indica claramente los extremos (en que canon de arrendamiento, la tasa aplicada e.t.c.) cuando se presenta y no aporta material probatorio que sustente el anatocismo por lo tanto no queda más remedio que llamar al decaimiento de este medio exceptivo.

Ahora bien, esta juzgadora haciendo una revisión al mandamiento de pago librado, dada la oscuridad y vaguedad de la argumentación del extremo pasivo, no encuentra que se dé la figura del anatocismo en el mandamiento de pago y el mismo se ajusta a derecho, al haberse calculado los mismos conforme a la ley.

INDEBIDA CUANTIFICACIÓN O CÁLCULO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO, TOMADO COMO BASE DEL TÍTULO EJECUTIVO.

El Código Civil, en su artículo 1602 establece que, todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Así mismo, en el artículo 1603 se señala que, los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.

Una vez traídas las normas rectoras al hilo argumentativo en el caso en concreto, se pasará a analizar lo expuesto por la parte demandada, consistente en los reparos al precio e incrementos pactados por las partes, el cual desde el 12 de mayo de 1994 regía con un valor de \$57.400 M/cte y mediante la cláusula primera o reglón 14 como lo titula el apoderado del extremo pasivo, las partes acordaron el 35% de incremento, sin determinar claramente el lapso en que se ejecutaría el aumento del canon de arrendamiento, es decir si sería anual, bianual o quinquenal, lo que desembocaría en una atribución del cedente de determinar a su arbitrio los aumentos y sus momentos de aplicación y como consecuencia deberán ajustarse los numerales del 1 al 6 del mandamiento de pago.

Por su parte, el demandante recorrió la presente alegación, resaltando que el extremo demandado no tachó de falso el contrato de arrendamiento aceptando de esta manera el contenido allí acordado, adicionalmente indica que a la simple lectura del contrato de arrendamiento se puede inferir con un alto grado de certeza que corresponde a un aumento anual, finalmente le traslada la carga argumentativa a la parte actora para que indique y aclare al juzgador las presunciones y atribuciones en la interpretación del citado contrato de arrendamiento exactamente en los aumentos del canon de arrendamiento.

Conforme a lo anterior, y analizadas las normas señaladas en precedencia, se puede concluir que se encuentra realmente probado en este expediente que existe un acuerdo de voluntades correspondiente al alquiler del local comercial 314 y que se pactó un aumento del 35% por el término de ejecución de un año, bajo este acuerdo se mantuvieron las partes en una relación comercial desde el año 1994 a la fecha, es decir 28 años aproximadamente en los cuales no existe prueba alguna dentro de este expediente de algún reparo frente a los aumentos anuales de los cánones de arrendamiento.

Es decir, se atendió lo convenido en el contrato de arrendamiento del local comercial desde el día 12 de mayo de 1994 como ley entre las partes y de buena fe se obligaron no solamente a lo pactado expresamente, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación; que para nuestro interés probatorio es el precio del canon de arrendamiento y su consecuente aumento por las múltiples

variables económicas “inflación valorización o desvalorización del local comercial” y de su explotación comercial.

De otra parte, el incremento de los cánones de arrendamiento en materia de locales comerciales no se encuentra regulado expresamente en la legislación colombiana, por lo anterior este incremento debe ser pactado contractualmente por el arrendador y arrendatario, tal y como se dio en este caso, con el 35%, sin embargo, no se indicó patentemente el momento de su aplicación.

Si bien es cierto este trámite es un proceso ejecutivo en el cual no se declaran derechos, simplemente se ejecutan los derechos presentados, también es cierto que puede hacerse las interpretaciones a los documentos que lo componen, sustentado en la Ley. Para el caso en concreto el Código de Comercio trata el arrendamiento de establecimientos de comercio en los artículos 518 al 524 del cual guarda sustancia objeto y relación con el caso en concreto.

Habitualmente no se presentan problemas en los incrementos del canon de arrendamiento en el momento en que se pacta, pero si en el momento en que se renueva, lo que para el local 314 se presentaba anualmente, es decir cada 12 meses.

El artículo 519 del Código de Comercio indica: " Las diferencias que ocurran entre las partes en el momento de la renovación del contrato de arrendamiento se decidirán por el procedimiento verbal, con intervención de peritos."

De la lectura de la anterior norma se desprende que, frente a un reparo o molestias por parte del arrendatario con el arrendador en las condiciones y términos pactados para los incrementos, debía proponerse una regulación del incremento del canon, sea por conciliación entre las partes, arbitramento o la jurisdicción ordinaria, situación que no ocurrió.

El arrendatario HERNAN MAURICIO VERA aceptó por más de 20 años el incremento anual del 35% del canon de arrendamiento del local comercial 314 avalando de esta forma su cobro posterior.

De la lectura desprevénida del citado contrato de arrendamiento se puede entender claramente y sin lugar a un conocimiento experto, que el precio del canon de renta \$57.400 M/cte y su aumento anual del 35%, el cual fue aceptado gustosamente por el demandado y prueba de ello fue la firma impuesta al documento de su puño y letra. Razón por la cual no puede el extremo demandado poner en tela de juicio una relación comercial de tan vieja data y menos trasladar la carga al juzgador de normalizar y tasar el incremento del 35% en el momento que le parezca, tarea que en este proceso no es del cargo de esta juzgadora.

Téngase en cuenta, como bien lo indica el extremo actor la parte demandada no tachó de falso el contrato de arrendamiento de local comercial y tampoco acompañó prueba

documental, testimonial o trasladada que asegurara la valía del argumento presentado, únicamente observaciones y notas vacías al contrato.

Finalmente, cabe recordar lo normado en el artículo 430 del C.G.P. que indica:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Situación que no ocurrió en este proceso ya que no se alegó por parte de la parte pasiva y por tanto la posible corrección o ajuste del mandamiento de pago no tendrá prosperidad.

Así las cosas, el anterior medio exceptivo será desestimado totalmente.

PRESCRIPCIÓN:

Respecto al fenómeno prescriptivo de la obligación, nuestra legislación material en su artículo 2535 establece que los requisitos para que se extingan las acciones y derechos ajenos exige que transcurra un lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido las mismas y a su turno, el artículo 2513 ibídem, indica que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, de forma que el Juez no puede declararla de oficio. En relación con la acción ejecutiva, el Art. 2536 de la codificación civil sustantiva reza que la misma prescribe en cinco años.

En lo que atañe a la interrupción de la prescripción, el artículo 94 del C. G. del P. establece en lo pertinente que “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, **los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado**”, de forma que para que hubiere lugar a la interrupción de la prescripción respecto de las obligaciones ejecutadas, la notificación al extremo pasivo del auto que libró mandamiento de pago en su contra debió haberse surtido dentro del año ulterior, contado a partir del día siguiente de su notificación por estado a la parte demandante.

Respecto de los cánones de arrendamiento desde el 12 de febrero de 2015 , se tiene que proferido el mandamiento de pago el 12 de diciembre de 2019, notificado por estado el 13 de diciembre de 2019, el plazo para la interrupción empezó a correr el día 14 de diciembre de 2019 y feneció el 13 de diciembre de 2020; de manera que como el demandado se notificó por conducta concluyente en providencia del 22 de septiembre de 2021, es evidente que no se logró la interrupción civil de la prescripción con la presentación de la demanda, al haberse notificado al extremo pasivo por fuera del periodo contemplado en la norma en cita, pues la interrupción solo se produjo con la notificación del demandado, que como ya se dijo, aconteció el 22 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, todos los cánones de arrendamiento causados antes del 22 de septiembre de 2016 se encuentran prescritos, razón por la cual y para mayor claridad dentro del proceso se desacumulará el numeral 3 del auto que libro el mandamiento de pago quedando como sigue:

3.- Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO SESETE Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS \$8.167.348 M/cte (valores acumulados), por los cánones de arrendamiento del 12 de octubre de 2016 al 12 de mayo de 2017.

Así las cosas, la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada está llamada a prosperar parcialmente.

Consecuencia de lo anteriormente dicho, siendo idóneos los documentos presentados para la presente ejecución, pero existiendo prosperidad parcial en una excepción propuesta, el resultado lógico que se ordene seguir adelante con la ejecución adecuado con la observación de la modificación del numeral 3 del auto que libro el mandamiento de pago dentro del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

1.- **DECLARAR** próspera parcialmente la excepción de mérito denominada "*Prescripción*" de conformidad con lo expuesto aclarándose que el numeral 3o del auto que libro el mandamiento de pago, queda como sigue:

“Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO SESENTE Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS \$8.167.348 M/cte (valores acumulados), por los cánones de arrendamiento causados entre el 12 de octubre de 2016 al 12 de mayo de 2017”

2.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, pero haciendo aplicación a lo ordenado en el numeral anterior.

3.- **DECRETAR** el remate, previo embargo, secuestro y avalúo, de los bienes de propiedad del demandado para que con su producto se pague la totalidad de la obligación y las costas

4.- **PRACTIQUESE** dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 *Ejusdem*.

5.- **CONDENAR** al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$2.000.000,00 por concepto de agencias en derecho, las cuales serán pagadas en un 80% por el demandado y en un 20% por el demandante. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. 2019- del 5 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2019-1248

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

96 Hoy 16 de septiembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98d5f35db94671a917193620324eca2b4e344c1203f85ddaec572ea016d2d63**

Documento generado en 15/09/2022 12:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. **AGREGAR** a autos la constancia de transferencia al Dr. Jairo Alfonso Chinchilla, correspondiente a honorarios, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
2. **AGREGAR** a autos lo manifestado por División de Gestión Administrativa y Financiera Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá UAE-DIAN, en que se indica: “el (la) contribuyente arriba mencionado (a), **NO** registra obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles en esta Seccional.”.
3. **RECONOCER** personería al Dr. EDWIN JOSE OLAYA MELO, para actuar como apoderado judicial de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Téngase en cuenta, que la mentada entidad hizo parte del procedimiento de negociación de deudas del concursado, motivo por el cual se le reconoce en la clase, grado y cuantía señalados en la relación de acreedores, según lo dispone el párrafo del Art. 566 del C. G. del P.

4. **TENER** por aceptada la labor encomendada a la auxiliar de la justicia, el Señor **JAIRO A CHINCHILLA OROZCO**, como liquidador, en los términos del escrito arrimado al despacho el día Vie 07/05/2021 19:37.
5. Comuníquesele inmediatamente esta decisión a la citada por el medio más expedito posible.

6. Consecuencia de lo anterior, proceda el liquidador conforme al auto admisorio y lo normado en el artículo 564, 566 y 567 del C.G.P.
7. **REQUERIR** a la insolvente y su apoderada para que presten la colaboración del caso a la auxiliar de la justicia.
8. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el proceso 100% digitalizado, a las partes, liquidador y todo interesado en el trámite, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados para que ejerzan sus derechos y consulten el expediente en cualquier momento; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.
9. Vencido los términos de rigor (artículo 564 y 566 del C.G.P. según sea el caso) regrese al Despacho para resolver sobre las notificaciones por aviso y los inventarios de marras.
10. **AGRÉGUESE** a autos la constancia secretarial que inclusión al registro nacional de empleados. Sin manifestación por parte de un tercero dentro del término de rigor.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2020-309

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 96 Hoy 16 de
septiembre de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cf5e1f26618fca90fe6a59a86676682646973eeb73de017b74587895e90c7f**

Documento generado en 15/09/2022 12:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Visto el informe secretarial que antecede **SE DISPONE:**

1. Proceda la parte actora a notificar a la parte demandada en la dirección
CALLE 17 # 28 - 39 MANIZALES - CALDAS.
2. Agregar a autos lo informado por Felipe Lozano Profesional
Administrativo Cafexport.
3. Poner en conocimiento la constancia secretarial de títulos a favor de este
proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-11
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 96 Hoy 16 de septiembre de
2022
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee60c39a146c75fbc5b87b501862c0390bec7e4312bb5d00067450a9e375b24**

Documento generado en 15/09/2022 12:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Agréguese a autos lo manifestado por Abogado Conciliador Centro de Conciliación FUNDASOLCO en el que informa el fracaso del procedimiento de liquidación patrimonial.

Manténgase el proceso suspendido y a la espera de ser incorporado donde le corresponda.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-224
(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 96 Hoy 16 de septiembre de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e54b9e0c88412d437f732b1b2dd81ea22049722f117fb3a337dc63167cdbbd**

Documento generado en 15/09/2022 12:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente evacuado lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, y por encontrarse reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, el juzgado **DISPONE:**

ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL (PERTENENCIA)** incoada por **RUSSI FERNANDEZ IVAN LEONARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.865.326 y **VELA MORALES MARIA CLAUDIA**, identificada con cédula de ciudadanía No.52.167.705, en contra del señor **ARAQUE JAIRO ENRIQUE**, identificado con la cedula de ciudadanía No.19.309.110 y al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, y las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos en el inmueble objeto de la litis.

Tramítese el presente asunto por el procedimiento especial señalado en la Ley 1561 de 2012.

DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 50S - 940897, inmueble objeto de la presente Litis, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que procedan de conformidad.

En virtud a lo dispuesto artículo 14 numeral 2 inciso 4 de la ley 1561 de 2012 y en los numerales 6 y 7ª del artículo 375 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo presupuestado en el artículo 108 *Ejusdem*, este Despacho decreta el de **las PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el bien objeto de pertenencia. Para tal efecto, proceda la secretaría conforme el artículo 10 y ss de la Ley 2213 de 2022.

Previo a ordenar el emplazamiento del señor **ARAQUE JAIRO ENRIQUE**, ofíciase a la sociedad **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.** para que se sirva informarle al Despacho los datos y

dirección presencial y virtual del citado demandado, lo anterior con el fin de notificar al demandado y ejerza los derechos de rigor. Oficiese.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	19309110
NOMBRES	JAIRO ENRIQUE
APELLIDOS	ARAQUE
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	01/07/2017	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 09/12/2022 19:30:56 | Estación de origen: | 192.168.70.220

En virtud a lo establecido en el numeral 6^a del artículo 375 del Código General del Proceso, infórmesele por el medio más expedito a de la existencia del presente asunto a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), toda vez que el Decreto 2365 de fecha 7 de diciembre de 2015, suprimió el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, Unidad

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) Y A LA PERSONERÍA DISTRITAL; para que, si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Revisado el certificado de tradición y libertad del inmueble, se evidencia que existe una hipoteca en favor a del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, gravamen que a la fecha no ha sido cancelado, razón por la cual cítese a su acreedor hipotecario en los términos del art. 375 *Ibídem*.

Se requiere a la parte actora dentro del presente asunto a fin de que de forma inmediata proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6^a del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a fin de incluir el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Por secretaria elabórese los oficios de rigor; de igual forma, la parte actora dé cumplimiento a lo normado en el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122

del CGP, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, Ley 2213 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que se les córrase traslado por el término legal de veinte (20) días (artículo 369 Código General del Proceso) y artículo 5 de la Ley 1561 de 2012.

Se reconoce personería a la **Dr. RONALD STEINER RODRIGUEZ PARDO**, quien actúa en calidad de apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

Agregar a autos lo informado por la Defensoría del Pueblo Nacional, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Acueducto de Bogotá, Dirección de Justicia Transicional Fiscalía General de la Nación, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), la Superintendente Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de

Tierras (AF), Agencia Nacional de Tierras (ANT), Representante Legal Tipo C, VANTI SA ESP y Unidad para las Víctimas, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-100

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

96 Hoy 16 de septiembre de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446403f617c3b548f871410e7ec14c22b05728b5d24a797fb20b1ca6bc23bc48**

Documento generado en 15/09/2022 12:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. No se accede a la terminación del trámite de aprehensión como quiera que la solicitud no reúne las previsiones de rigor y no se observa nulidades o trasgresiones a las normas operadoras.
2. No obstante lo anterior, se pone en conocimiento de la parte convocante lo manifestado por la parte convocada.
3. Se le indica a la demandada que en caso de observarse una conducta punible por parte del convocante puede proceder a interponer las acciones judiciales que considere pertinente.
4. Requerir a la SIJIN para que se sirva indicar el trámite dado al oficio 829. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(dj)

2022-145

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 96 Hoy 16 de septiembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69e2591a4697845d060a8d45b8327d8b0faf0db47280a8a04c51dadcdc957b9**

Documento generado en 15/09/2022 12:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial y en virtud del curso procesal, se dispone:

PRIMERO: PREVIO a dar trámite al incidente de desacato, por Secretaría requiérase por primera vez, y por el medio más expedito a la entidad accionada, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación, se pronuncie sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

SEGUNDO: REQUERIR a la accionada para que informe: I.) que personas dentro de la entidad encartada, son los responsables de cumplir la presente orden de tutela que beneficio a la actora. II.) En cabeza de quien está asignada la calidad de representante legal, allegando en lo posible certificado de existencia y representación respectivo.

Oficiese y transcribábase el aparte pertinente de este auto y la parte resolutive del fallo respectivo.

TERCERO: Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el trámite 100% digitalizado, a la parte incidentante e incidentado para que procedan a ejercer sus derechos y consultar el expediente en cualquier momento, sin permitir la edición u modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
djc
2022-231
(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 96 Hoy, 16 de septiembre de
2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a700976e5bcc64083d36f05eaeca1994a9c71410af66ce45cc7d0a1c53369e**

Documento generado en 15/09/2022 12:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2022

Verificado el anterior informe secretarial, y dado que la parte incidentante guardó silencio al requerimiento efectuado mediante providencia de 11 de agosto de 2022 se infiere, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento del fallo de tutela.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente trámite incidental.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2022-289
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 96 Hoy 16 de septiembre de
2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd59e6d6dee7becb51a1f39e1613614582271a4714996565c8f605bc59e32cd0**

Documento generado en 15/09/2022 12:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, las manifestaciones del extremo demandante y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe corregir el nombre del extremo demandante en el auto del 5 de mayo de 2022, toda vez que por error mecanográfico de la parte actora no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

“...ADMITIR la demanda ORDINARIA (PERTENENCIA) PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO incoada por ANDRES FELIPE PORRAS AVILA, en contra de FABRICIANO ARCOS, MARIA CRISTINA SUAREZ MARTINEZ y las PERSONAS INDETERMINADAS y las que se crean con derechos en el inmueble objeto de la litis:”

Las demás partes de la providencia se mantendrán, notifíquese la presente providencia junto con el auto admisorio de la demanda para evitar futuras nulidades.

Proceda la secretaría a librar y enviar los oficios correspondientes, con las correcciones del caso y de conformidad con el Ley 2213 de 2022 y compartir el link del proceso 100% digitalizado.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-364
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

96 Hoy 16 de septiembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed824ba2e229b1ac01e3f5912bd759295437f320e719d8c94dddbeb34d81287a**

Documento generado en 15/09/2022 12:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial y en virtud del curso procesal, se dispone:

PRIMERO: PREVIO a dar trámite al incidente de desacato, por Secretaría requiérase por primera vez, y por el medio más expedito a la entidad accionada, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación, se pronuncie sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

SEGUNDO: REQUERIR a la accionada para que informe: I.) que personas dentro de la entidad encartada, son los responsables de cumplir la presente orden de tutela que beneficio a la actora. II.) En cabeza de quien está asignada la calidad de representante legal, allegando en lo posible certificado de existencia y representación respectivo.

Oficiese y transcribáse el aparte pertinente de este auto y la parte resolutive del fallo respectivo.

TERCERO: Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el trámite 100% digitalizado, a la parte incidentante e incidentado para que procedan a ejercer sus derechos y consultar el expediente en cualquier momento, sin permitir la edición u modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
djc
2022-463
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 96 Hoy, 16 de septiembre de
2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5bde9c1e08b2c60208c0b0bfd484069423f48bd9e70783b3c14271537ba11**

Documento generado en 15/09/2022 12:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Se pone en conocimiento de la parte incidentante, para lo que estime pertinente, la documentación remitida por la entidad convocada, con la que informa que dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial.

Por tanto, hágasele saber a la actora que de no efectuar manifestación alguna en el término de tres (3) días, se dispondrá el archivo del presente trámite.

Comuníquesele por el medio más expedito posible.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el proceso 100% digitalizado, a las partes para consultar el proceso en cualquier momento, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

Cumplido lo anterior regrese al Despacho para proveer inmediatamente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-572

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 96 Hoy 16 de septiembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71e6e101214981d4e3b4332b37d9e49c76e5691fb1e77a41de50e913d465267**

Documento generado en 15/09/2022 12:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Se pone en conocimiento de la parte incidentante, para lo que estime pertinente, la documentación remitida por la entidad convocada, con la que informa que dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial.

Por tanto, hágasele saber a la actora que de no efectuar manifestación alguna en el término de tres (3) días, se dispondrá el archivo del presente trámite.

Comuníquesele por el medio más expedito posible.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el proceso 100% digitalizado, a las partes para consultar el proceso en cualquier momento, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

Cumplido lo anterior regrese al Despacho para proveer inmediatamente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-634

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 96 Hoy 16 de septiembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa128029610f3444136f05bd3161274348a835e000c169d781563559f8b55b6**

Documento generado en 15/09/2022 12:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **PATRICIA STELLA DEL PILAR MORENO GUZMAN**, en contra de **ANDREA DEL PILAR RODRIGUEZ CASTELLANOS**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio.

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00 M/CTE)** M/CTE, correspondiente al título valor, báculo de la obligación.
2. Por valor de los intereses durante el plazo, pactados a la tasa de 2.0% mensual sobre la pretensión anterior, del 16 de noviembre del 2016 al 16 de Noviembre del 2021.
3. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000. 000.00 M/CTE)**, correspondiente al título valor, báculo de la obligación.

4. Por los intereses durante el plazo, pactados a la tasa de 2.0% mensual sobre la anterior pretensión, del 16 de noviembre del 2016 al 16 de Noviembre del 2021.
5. Por valor de los intereses moratorios comerciales de dicha suma de capital indicadas en la pretensión 1 y 3 (\$30.000.000.00 M/cte), de acuerdo con el artículo 884 del C. de Co.; y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Bancaria en la fecha de creación de dichos títulos valores según certificación adjunta, desde el 17 de Noviembre del 2021, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación.
6. Por valor de los intereses de que trata el artículo 886 del C. de Co., desde la fecha de presentación de esta demanda hasta el día en que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SE DECRETA

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los *bienes gravados* con hipoteca identificado relacionados en la demanda.

LIBRAR oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. SONIA ESPERANZA PINEDA PARRA**, como apoderada(o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2022-866

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 96 Hoy 16 de septiembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86cb1d9e54999a112c6da2c8a36e9943d63a438b289fe5d5041d82b6cb13eae0**

Documento generado en 15/09/2022 12:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Proceda la parte actora a aclarar el cobro de los intereses de plazo entre el abril de 2015 y mayo de 2021, como quiera que el vencimiento de la obligación es 17 de mayo de 2015, en especial, si no se pactó el pago de la obligación por instalamentos como se dicta en la clausula primera de la escritura 1162 del 2014.

Tenga en cuenta el extremo actor que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del citado Decreto, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-869

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

96 Hoy 16 de septiembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5df01f00901aacd4eab05933eb058c4aaf8297ae357af56f556ef0496099bb5**

Documento generado en 15/09/2022 12:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>